

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 1.- La presente ley regirá en todo el territorio de la República Argentina la responsabilidad civil y penal por el daño causado en la atención de la salud de las personas, realizados por los profesionales de la medicina o técnicos relacionados con el arte de curar, en centros y establecimientos asistenciales, por más que el vínculo sea contractual o extracontractual.

La responsabilidad de quien actúe con dolo o culpa grave rozando con el dolo, que nada tenga que ver con el ejercicio de las ciencias médicas quedará regida por las reglas generales del derecho y excluida totalmente de la presente ley.

Art. 2.- La atribución de la responsabilidad es la culpa, la cual consiste en la omisión de las diligencias exigibles, siempre teniendo en cuenta la naturaleza de la obligación o el deber jurídico, según sea el caso y conforme a las circunstancias de las personas, donde también debe ser considerado el tiempo y el lugar.

Art. 3.- La responsabilidad podrá ser atenuada por los jueces, teniendo en cuenta la equidad y las circunstancias de hecho de cada caso:

- A) Considerando la situación patrimonial del deudor, como también así las cuestiones en la que el deudor o sus derechohabientes hubiesen recibido una indemnización de un seguro personal.
- B) Atendiendo a la cuantía de la remuneración propuesta por el profesional tratante o los importes manejados por los centros asistenciales, según el caso.
- C) Si el hecho acaecido que ocasiona el daño produjo alguna ventaja para el profesional en cuestión.

Art. 4.- La acción para ejercer el reclamo indemnizatorio del daño producido por el accionar negligente de los profesionales o técnicos de la salud prescribirá a los dos (2) años; los cuales se contarán desde el momento que el hecho dañoso se produjo, desde la última intervención del profesional, o desde el momento que el damnificado tubo conocimiento de los efectos dañosos o nocivos del acto negligente.

Art. 5.- El monto máximo del reclamo no podrá superar la suma de pesos 350.000 (trescientos cincuenta mil) por cada caso.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Poder Ejecutivo Nacional estará facultado para adecuar el tope máximo teniendo en cuenta el poder adquisitivo real del dinero y la condición económica general del país en cada momento.

Art. 6.- En el caso que según las leyes procesales corresponda otorgar el beneficio de litigar sin gastos, el mismo consistirá en que las partes actuarán exentas del pago de la tasa de justicia, la cual solamente abonará la parte demandada en el caso que se dicte una sentencia condenatoria hacia la misma.

En el caso que la parte actora designe letrados patrocinantes particulares, esta asumirá el pago de sus honorarios en el supuesto de perder el pleito.

Art. 7.- Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial de cinco (5) a diez (10) años, el profesional o técnico del arte de curar que por imprudencia, negligencia o impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare la muerte a la persona a la cual asistió.

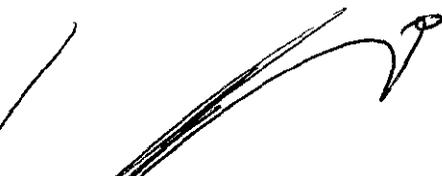
La pena se reducirá de un (1) mes a un (1) año, cuando la misma circunstancia del párrafo anterior produzca un daño en la salud o el cuerpo de la persona que fue asistida.

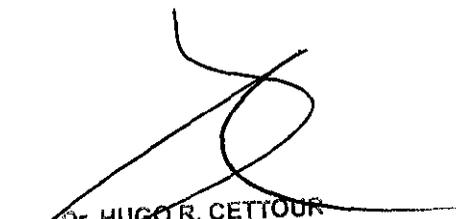
Art. 8.- Las circunstancias no previstas en esta ley serán subsanadas por las normas generales del derecho y su íntegra interpretación.

Art. 9.- Quedan derogadas con respecto a la actividad médica y asistenciales todas las disposiciones de los Códigos Civil, Penal y Procesal que se opongan a la presente ley.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dr. Jorge Carlos Daud
Diputado de la Nación


Dr. ENRIQUE TANONI
DIPUTADO DE LA NACION


Dr. HUGO R. CETTOUR
DIPUTADO DE LA NACION